

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-636/2015

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

ACUERDO

Que recae al Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido, *per saltum*, por Alberto Marcos Carrillo Armenta, en su carácter de Delegado Especial del Partido Humanista para el estado de Sonora, a fin de impugnar la negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de hacer la entrega del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña electoral al Partido Humanista.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

SUP-JRC-636/2015

A) Acuerdo número 65¹. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora emitió acuerdo por el que se aprueba el financiamiento público ordinario equivalente al dos por ciento de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario para garantizar en forma integral las prerrogativas que se deben otorgar a los nuevos partidos políticos que obtuvieron acreditación ante el mencionado Instituto.

B) Acuerdo IEEPC/CG/06/15². El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora aprobó el acuerdo sobre la propuesta de la Comisión Especial de Fiscalización con relación al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2015.

C) Acuerdo IEEPC/CG/53/15³. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora aprobó el acuerdo sobre la propuesta de la Comisión Especial de Fiscalización que modifica el cálculo del monto del financiamiento público de los partidos políticos para gastos ordinario y de campañas para el ejercicio fiscal 2015 así como para candidatos independientes en términos de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-TP-13/2015, RA-PP-14/2015 acumulados.

D) Información de cuentas⁴. El Delegado Especial del Partido Humanista para el estado de Sonora mediante escrito informo a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la cuenta bancaria del Partido Humanista, a fin de que fueran depositadas las prerrogativas correspondientes al financiamiento ordinario de ese partido.

¹ Aprobado el 6 de noviembre de 2014.

² Aprobado el 15 de enero de 2015.

³ Aprobado el 12 de marzo de 2015.

⁴ Escrito de fecha 18 de mayo de 2015 y recibido el 21 de mayo de 2015.

E) Escrito relacionado⁵. El Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional y la Coordinadora Nacional de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio ambos del Partido Humanista mediante escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, realizaron manifestaciones con respecto a la negativa de ese Instituto a realizar la entrega y depósito del Financiamiento Público al que el Partido Humanista tiene derecho.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

1. Escrito mediante el cual se interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral

El once de junio de dos mil quince, el ciudadano Alberto Marcos Carrillo Armenta, en su carácter de Delegado Especial del Partido Humanista para el estado de Sonora, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de hacer la entrega del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña electoral al Partido Humanista.

2. Remisión del Juicio de Revisión Constitucional Electoral

El diecinueve de junio de dos mil quince el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora remitió a esta Sala Superior, el oficio IEEyPC/PRESI-1593/2015, por el cual remite el escrito original de demanda, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el juicio promovido por Alberto Marcos Carrillo Armenta, en su carácter de Delegado Especial del Partido Humanista.

3. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia

El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió la documentación citada en el numeral 2 que antecede y, en la misma fecha, el Magistrado

⁵ Escrito de fecha 31 de mayo de 2015 y recibido el 2 de junio de 2015.

SUP-JRC-636/2015

Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JRC-636/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Instrucción y formulación del proyecto de acuerdo

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el que se impugna la negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de hacer la entrega del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña electoral al Partido Humanista.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento. En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el Partido Humanista, por lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivos y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

SUP-JRC-636/2015

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**⁶.

Ahora bien, el partido actor sustancialmente se duele de la negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de hacer la entrega del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña electoral al Partido Humanista, lo cual desde su óptica, vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el marco Normativo del Estado de Sonora.

Por tanto, el partido político recurrente solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque el asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo puede ocasionar una merma importante en los cumplimientos de los fines del propio partido político.

⁶ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274.

De lo anterior, se advierte que el partido actor solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea porque, en su concepto, el agotar el medio de impugnación local se traduciría en una limitación a cumplir eficazmente con los fines del partido político, por la demora que puede significar el agotamiento del medio de impugnación previsto en la legislación electoral local.

Al efecto, esta Sala Superior no advierte una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya que en caso de que el órgano jurisdiccional local le otorgue la razón o requiera agotar la cadena impugnativa para que este Tribunal resuelva en definitiva, existe la posibilidad de que se le restituya el derecho que aduce se le ha infringido, aunado a que existe un medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de Sonora, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, que para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, en los que se evidencia que el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
del Estado de Sonora**

Artículo 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

SUP-JRC-636/2015

Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

II.- **El recurso de apelación**, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

[...].

Artículo 323.- Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Estatal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por la presente Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el Tribunal Estatal.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Estatal a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, consejeros, secretarios o funcionarios electorales y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de la presente Ley, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de la presente Ley.

Artículo 347.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y queja, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados. Dichas resoluciones deberán ser ejecutadas dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, o en su caso, en el tiempo que la propia resolución establezca.

Artículo 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico **para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.**

[...].

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.
- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor alcance cabalmente su pretensión, en razón de los alcances que se reconocen para el recurso de apelación multicitado en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

SUP-JRC-636/2015

Aunado a que, en el caso, no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales objeto del litigio, ya que el partido recurrente se limita a sostener esencialmente que la dilación en la resolución del asunto por el agotamiento de la cadena impugnativa, pondría en riesgo el cumplimiento de los fines del partido político.

De esta manera, si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa y, se advierte que en particular, contra el acto reclamado procede un medio de impugnación local *-recurso de apelación previsto en el artículo 322-*, el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consuma un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos del Partido Humanista.

Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el Partido Humanista a recurso de apelación local previsto en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, motivo por el cual ésta se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, para que, en **breve termino** resuelva el presente medio de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Al respecto, esta Sala Superior con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha pronunciado en el sentido de que, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normatividad; lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta

su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los partidos políticos estimen vulnerados con la determinación que se emita, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma les pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por consiguiente, el tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Sobre este particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97⁷ de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad, se debe reencauzar al recurso de apelación local referido en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Finalmente, es conveniente precisar que para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se presente un medio de impugnación previsto

⁷ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

SUP-JRC-636/2015

en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales deben de cumplir con lo expresamente mandatado en la mencionada ley de medios, en particular lo establecido en el artículo 90, párrafo primero de la ley adjetiva electoral, pues no pasa inadvertido que la demanda del presente juicio se recibió el once de junio de dos mil quince en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y el oficio de remisión a este órgano jurisdiccional es de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, incumpliendo con lo mandatado en el artículo señalado, el cual dispone que la autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el Juicio de Revisión Constitucional, lo remitirá de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por tanto, se exhorta a dicha autoridad para que en lo sucesivo cumpla en tiempo lo mandatado para el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la tardanza en el trámite de referencia, provoca una transgresión al derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales.

A C U E R D A:

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Humanista.

SEGUNDO.- Se **reencauza** la demanda presentada por el partido político actor, para que se resuelva a la brevedad como recurso de apelación previsto en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Remítase la **demanda** y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE al partido político actor por **estrados**; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y al Tribunal Electoral del Estado de Sonora; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27; 28; 29, párrafo 1; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JRC-636/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO